En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de enero del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1065/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El diecisiete de octubre de dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00528613 del sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz,** en la que requirió:

1 - Numero de solicitudes recibidas, del periodo de 2010 a 2013
2 - Recursos de revisión generados por incumplimiento de la entrega de información si le aplicaron multas, medidas y apremio
3 - Copia del último salario devengado como funcionario de la unidad de acceso a la información, y para el caso de que este sea honorifico, diga que otras funciones desempeña dentro del Ayuntamiento y cuanto recibe por esta actividad copia del pago de nómina y copia del último aguinaldo recibido
4 - ¿Donde se concentraran los archivos de la unidad de acceso a la información?
5 - Nombre de la persona que recibe en la entrega recepción los archivos y mobiliarios de la unidad de acceso a la información
6 - Copia de la relación de los archivos que entregara a la nueva administración municipal
7 - ¿El monto de los recursos o cuanto se le asignó de presupuesto a la unidad de acceso a la información?
8 - Indique a que actividades de formación sobre la materia de la transparencia acudió en el tiempo que está a cargo de la unidad y si fue apoyado por el Ayuntamiento
9 - A que atribuye la nula participación ciudadana en el ejercicio del derecho de información
10 - Que propone para que la población ejercite ese derecho
11 - ¿Cómo promueve la cultura de la transparencia en su municipio?

II. El cinco de noviembre de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz,** emitirá respuesta a la solicitud de información, sin que del historial del sistema infomex-veracruz, se advierta que hubiera emitido respuesta o documentado la prórroga a la solicitud de información citada, como se advierte del folio siete del presente sumario.

III. El once de noviembre de dos mil trece, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de trece de noviembre de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente medio recursal exhibiendo respuesta extemporánea, como consta en el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil trece, asimismo, el cinco de diciembre se circuló el proyecto de resolución del presente asunto.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de

acceso a la información en su perjuicio, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se advierte que la solicitud formulada por la parte ahora Recurrente se integró de once puntos, respecto de los cuales, el sujeto obligado omitió responder dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, el veinticinco de noviembre de dos mil trece, una vez emplazado en el presente medio recursal, el **Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz,** a través de su órgano Síndico del Ayuntamiento, compareció y exhibió respuesta extemporánea a la solicitud de información; por lo que los puntos a analizar en el presente Recurso de Revisión lo constituye la respuesta extemporánea con relación a lo solicitado por la Parte ahora Recurrente.

Por orden lógico, se procede a realizar el análisis de lo solicitado por el ahora Recurrente el diecisiete de octubre de dos mil trece. En este sentido, deben descartarse los puntos tendentes a obtener opiniones personales, que no constituyen propiamente información pública, esto es, los puntos nueve y diez de la solicitud de información, ya que al cuestionar al titular de la unidad de acceso a qué atribuye la nula participación ciudadana en el ejercicio del derecho de información y qué propone para que la población ejercite ese derecho, tales puntos constituyen propiamente una postura personal del titular de la unidad de acceso del sujeto obligado, lo cual no se encuentra amparado por el derecho de acceso a la información.

Lo anterior es así, porque el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, al resolver, entre otros, el Recurso de Revisión el IVAI-REV/269/2013/III, señaló que el derecho de acceso a la información pública debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento previsto así por la ley de la materia, que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un Sujeto Obligado, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de constreñir a un Sujeto Obligado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, so pretexto de hacerlo mediante una solicitud de acceso a la información, puesto que acorde con lo dispuesto en la Ley de transparencia vigente, a través de dichas solicitudes los gobernados sólo pueden requerir información que se encuentre registrada en algún documento bajo resguardo del ente público al que se solicita, pero en modo alguno se constriñe a emitir un pronunciamiento, opinión o criterio, respecto de la consulta o planteamiento que se le formule, ni siquiera tratándose de cuestiones relacionadas con las actividades sustantivas que dicho órgano tenga encomendadas. Tiene aplicación al caso, el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10 de rubro y texto siguiente: "…*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información*…".

A mayor abundamiento, se observa que la solicitud de información se dirige al jefe de la unidad de acceso a la información, sin embargo, al comparecer el representante del sujeto obligado manifiesta que el titular de la unidad presentó su renuncia, por lo que, también, existe imposibilidad de obtener un pronunciamiento al requerirse en específico el punto de vista de dicho servidor público.

Ahora bien, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se avoca a analizar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, con relación a los puntos uno al ocho y once de la solicitud de información de diecisiete de octubre de dos mil trece.

La respuesta extemporánea proporcionada, obra en los folios veinte al veintisiete del presente sumario, fue remitida vía sistema Infomex-Veracruz. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil trece, el Consejero Ponente ordenó digitalizar dicha respuesta y remitir a la dirección electrónica proporcionada por el Recurrente a fin de que se impusiera de dicha respuesta, lo cual fue remitido el personal actuarial como se advierte de las constancias de notificación y razón actuarial de la misma fecha, sin que obre manifestación del Recurrente respecto de su conformidad o disconformidad con la referida respuesta extemporánea.

Respecto del punto uno, consistente en conocer el número de solicitudes recibidas, del periodo de dos mil diez a dos mil trece, el sujeto obligado informó que fueron un total de cincuenta y seis; respecto de los recursos de revisión generados por incumplimiento de la entrega de información si le aplicaron multas, medidas y apremio, indicó que fueron cuatro; sin que se hubieren aplicado multas o medidas de apremio; respecto de las copias del último salario como funcionario público del titular de la unidad de acceso y copia del último aguinaldo recibido, se remitió los correspondientes al mes de diciembre de dos mil doce y el del mes de junio de dos mil trece, indicando que el puesto es honorifico, porque la actividades que desempeñaba el titular de la unidad de acceso era asesor jurídico del Ayuntamiento.

En relación con los puntos cuarto, quinto y sexto de la solicitud, a pesar de la naturaleza de lo requerido en el que cuestiona dónde se concentrarán los archivos de la unidad de acceso a la información; el nombre de la persona que recibe en la entrega recepción los archivos y mobiliarios de la unidad de acceso a la información y la copia de la relación de los archivos que entregara a la nueva administración municipal; el representante del sujeto obligado indicó el lugar donde se concentrarán los archivos de la unidad; el nombre de la persona requerido y la relación de archivos consistentes en fólder de oficios de comunicación de la administración dos mil ocho, dos mil diez; carpeta que contiene diversa documentación de la unidad de acceso a la información municipal de la administración dos mil ocho dos mil diez; carpeta que contiene diversa documentación de la unidad de acceso a la información municipal de la administración dos mil once, dos mil trece; asimismo, reproduce la relación de solicitudes de información del periodo de la administración municipal.

Tocante a los puntos siete y ocho de la solicitud consistentes en conocer el monto de los recursos o cuanto se le asignó de presupuesto a la unidad de acceso a la información, así como las actividades de formación sobre la materia de la transparencia acudió en el tiempo que está a cargo de la unidad y si fue apoyado por el Ayuntamiento, el **Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz,** informó que no se asignó monto en particular a la unidad de acceso a la información y que el último titular acudió a tres cursos, dos en la ciudad de Xalapa, Veracruz y uno más en la ciudad de Córdoba, Veracruz.

Finalmente, ha quedado establecido que respecto de los cuestionamientos nueve y diez al referirse a opiniones personales, las mismas no se encuentran amparadas por el derecho de acceso a la información; máxime que los cuestionamientos se dirigen al jefe de la unidad de acceso a la información, sin que el sujeto obligado cuente con titular, habida cuenta de que el servidor público que fungía como tal presentó su renuncia, por lo que, también, existe la imposibilidad de obtener un pronunciamiento del referido servidor.

Ahora bien, esta última razón debe operar respecto del punto once de la solicitud de información, porque si bien la misma se refiere a una de las atribuciones de los titulares de la unidad de acceso a la información, en términos del artículo 29, fracción XI, de la Ley 848 debido a la manifestación del Síndico del Ayuntamiento en el sentido de la renuncia del titular de la unidad de acceso a la información, dicho sujeto obligado carece de persona que tenga tal carácter, de ahí que si bien en la respuesta extemporánea de veinticinco de noviembre de dos mil trece, se omite realizar el pronunciamiento en torno a la manera en que el jefe de la unidad de acceso a la información promueve la cultura de la transparencia en el municipio, tal pronunciamiento corresponde exclusivamente al referido titular y debido a que a la fecha carece de servidor público encargado de la unidad de acceso, no se podría ordenar al sujeto obligado el pronunciamiento respecto de este punto.

De esta guisa, valoradas las pruebas antes descritas en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se concluye que el motivo de inconformidad planteado por la Parte Recurrente es **fundado**, porque quedó acreditado que omitió hacerlo dentro de los diez días a que se refiere el artículo 59.1 de la 848, sin embargo, debe declararse **inoperante**, porque durante la substanciación del Recurso de Revisión, el sujeto obligado a través de su representante legal emitió respuesta extemporánea al

Recurrente, la cual cumple con lo solicitado por éste; máxime que la parte ahora Recurrente a fin de que se impusiera de dicha respuesta, fue requerido para que en un plazo de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación manifestare su conformidad o inconformidad con la respuesta extemporánea, sin que a la fecha obre promoción alguna en dicho sentido.

Sobre la base de lo anterior, se declara **fundado, pero inoperante** el agravio hecho valer por la parte ahora Recurrente, habida cuenta que de la referida respuesta extemporánea del sujeto obligado.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado, pero inoperante** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta extemporánea a la solicitud de información de diecisiete de octubre de dos mil trece.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de enero del año dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos